

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En control de lo ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL LIBANO
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA con Cédula de Ciudadanía 93.288.346, así como reconocer personería jurídica al doctor OMAR TRUJILLO POLANIA con CC 1.117.507.855 y TP 201792 del CSJ
TIPO DE AUTO	AUTO 016 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	29 DE AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de agosto de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 016

En la ciudad de Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-092-2021**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "*Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal*", Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

3.1 Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o Razón Social:	Alcaldía del Líbano - Tolima
NIT:	800.100.061-0
Domicilio:	calle 5 No. 10-48 Barrio centro el Líbano
Representante Legal	JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA
Cargo:	Alcalde municipal
Dirección:	Calle 5 No. 10-48 barrio centro el Líbano - Tolima
Teléfonos	(098) 2564220
E-mail	alcaldia@libano-tolima-gov.co.

3.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombres y apellidos	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
Identificación	93.288.346
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
Período en el Cargo: Desde	01-01-2016 Hasta 31-12-2019
Dirección	CALLE 4 5-51 LIBANO
E mail	germancastellanosherrera@gmail.com.
Forma de Vinculación	Elección Popular

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	3000396
Vigencia de la Póliza.	06/04/2019 al 06/04/2020
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Pública Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$50.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	09/04/2019
Cuantía del deducible	0.0%

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación fiscal el Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de junio 2021, en el cual se describe la siguiente irregularidad:

En el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, canceló mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial orden proferida en Sentencia el 31-01-2013 número de radicado 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 donde se reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59.

AÑO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
2008	809.545,00	2.713.632,62	3.523.177,62
2009	871.718,00	2.850.907,23	3.722.625,23
2010	914.092,00	2.729.155,73	3.643.247,73
2011	949.158,00	2.535.719,89	3.484.877,89
2012	989.206,00	2.349.806,10	3.339.012,10
2013	1.037.280,00	2.144.106,17	3.181.386,17
2014	1.095.374,00	1.927.690,28	3.023.064,28
2015	1.167.898,00	1.715.463,08	2.883.361,08
2016	1.263.168,00	1.490.470,87	2.753.638,87
2017	1.519.220,00	1.316.778,87	2.835.998,87
2018	1.635.977,00	879.577,58	2.515.554,58
2019	1.693.992,00	399.014,17	2.093.006,17
	13.946.628,00	23.052.322,59	36.998.950,59

Teniendo en cuenta lo anterior el grupo auditor tuvo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia es decir es día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia "si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de

250

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: "(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 por concepto de intereses moratorios desde el año 2014 al 2019 tal como se relacionan a continuación:

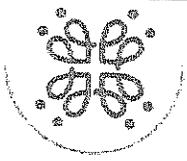
AÑO	INTERESES
2014	1.927.690,28
2015	1.715.463,08
2016	1.490.470,87
2017	1.316.778,87
2018	879.577,58
2019	399.014,17
	7.728.994,85

Las actuaciones de los funcionarios públicos deben enmarcarse dentro de lo establecido por el artículo 209 de la constitución política, que a la letra dice: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000
- Ley 1474 de 2011
- Ley 1437 de 2011 CPACA
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Ley 610 de 2000

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Ley 1437 de 2011

Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.

Dentro de la oportunidad legal pertinente el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, interpuso recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal con los siguientes motivos de inconformidad:

1. Irregularidades procesales y sustanciales derivan (violación del debido proceso y derecho defensa)

Con respecto a las actuaciones que se han realizado en desarrollo del proceso Rad. 112-02-021, contra la Administración Municipal del Líbano me permito manifestar, que este proceso se inició con el Auto de Apertura hasta la Imputación, se hizo bajo una situación atípica derivada del aislamiento que nos vimos los colombianos por la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pandemia del COVID-19, donde el gobierno Nacional ordenó el cierre de las instituciones, situación que trajo muchas dificultades de comunicación en especial en el recibo y respuesta de la información que se solicitaba.

Fue así como el auto de apertura No. me fue notificado personalmente a mi correo electrónico, sin contar con mi autorización expresa, para facultar a la Contraloría Departamental del Tolima. (Violación del debido proceso). Información extraída del fallo con responsabilidad No. 004 de 2024.

Del mismo revisado el material probatorio que aparece en el fallo, no enunciaron los oficios remisorios ni pantallazos de los correos enviados, ni a la alcaldía ni personal para la citación a presentar versión libre. (Violación del debido proceso)

La Contraloría Departamental del Tolima, mediante auto mixto de archivo e imputación No. 022 del 09 de octubre de 2023, Enviado al correo de la Administración Municipal al link, no se surtió de forma personal como lo exige la ley 1474 de 2011, y esta entidad lo reenvió con el tiempo vencido para presentar los descargos frente al citado auto de imputación, aclarando que no aparece dentro del material probatorio referenciado el auto de asignación ni posición del apoderado de oficio, dejando constancia que la Contraloría Departamental del Tolima ya contaba con mi dirección de ubicación y correo electrónico, y omitió el deber legal de notificarme personalmente. (Violación del debido proceso).

Así mismo mediante auto del 16 de noviembre de 2023, se resuelve el grado de consulta, dejando claridad que dicho auto solo se manifiesta sobre el archivo de proceso en favor del Ex alcalde., sin pronunciarse sobre los demás aspectos sustanciales que están viciados de nulidad o revocatoria directa el proceso 112-092-021, o en su defecto incumplió el deber de devolver el proceso para su respectivo saneamiento., dando origen a la reposición del fallo con responsabilidad No. 004 de 2024.

2. Inadecuada estimación del daño patrimonial:

Los argumentos de defensa para desvirtuar el presunto daño patrimonial tienen su génesis en una inadecuada valoración sustancial de una norma, en el supuesto que efectivamente se canceló la suma correspondiente a los intereses moratorios, por no haber cancelado un fallo judicial, este se hizo en cumplimiento de una orden judicial y de la solicitud realizada por la señora

Del mismo debemos precisar que cuando se apertura el proceso PAGO DE LO NO DEBIDO – Se configura cuando se hace el pago aunque no se realice el hecho generador o cuando está exento / CAUSAL LEGAL – La falta de ésta configura el pago de lo no debido / DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR – Procede cuando hay pagos en exceso o de lo no debido / DEVOLUCION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO – El término para solicitarla es de cinco años, por lo que cuando se apertura el proceso 112-092-021, el daño era incierto y a futuro, por ser el deber legal de la Administración ejercer las acciones de cobro para evitar la prescripción del derecho a cobrar lo pagado de forma indebida, actuar que va en contravía de lo normado en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, con respecto a la cuantificación del daño que debe ser real, cierto y cuantificable, como bien lo plantea el Consejo de Estado Providencia de 16 de febrero de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del expediente 2007-00379-01, expresó:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Ahora bien, el carácter resarcible del daño depende, fundamentalmente, de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las lesiones de carácter hipotético o contingente, no pueden ser objeto de reparación o compensación. El agravio debe estar revestido de certeza para que produzca efectos jurídicos y dé lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede generar una indemnización. Ello no obsta para que se tengan como ciertos aquellos daños futuros que, a pesar de no haberse consolidado todavía, no ofrecen duda acerca de su advenimiento".

De lo anterior se infiere que el pago de lo no debido se hizo el día 10 de octubre de 2019, por lo tanto la entidad tiene plazo para cobrar hasta el 10 de octubre de 2024, fecha en la cual la entidad pierde la competencia para recurrir el pago de lo debido, estando frente a un daño incierto y a futuro, situación jurídica que vulnera el derecho defensa y debido proceso, porque el valor cancelado a la señora, legalmente todavía se puede recuperar vía judicial o que la señora voluntariamente devuelva lo recibido por concepto de interés moratorios, siéndola fecha límite 10 de octubre de 2024. Por tal sentido con el debido respecto en ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, como es el daño, solicito la reposición del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de 2014, por lo anteriormente expuesto.

También importante hacer mención que el funcionario instructor no hizo una adecuada valoración del presunto daño, al momento de realizar el proceso de indexar el valor del presunto daño patrimonial, una vez se despliega un actuar negligente

por parte del instructor del proceso toda vez, que para resolver recurso de la aseguradora, se toma como fecha del hecho generador el 10 de octubre de 2019, pero al momento de aplicar la fórmula de indexar, se toma desde los meses de enero a junio de 2014 hasta el 30 de abril de 2024, siendo lo correcto desde el 10 de octubre de 2019, hasta el 30 de abril de 2024, por lo tanto el valor del daño con la indexación equivalente a \$13.758.481,00, valor que corresponde a variable de tiempo, existiendo un sobre costo en el valor del daño indexado.

Cuadro

También es importante mencionar, que la señora Olga Cecilia Pineda, una vez conocido al fallo judicial a su favor socito en reiteradas ocasiones el pago del fallo judicial, tanto así que interpuso una tutela donde el juzgado municipal del Líbano ordene al municipio del Líbano el pago del valor del fallo más los interés de mora causados hasta la fecha, con lo cual se demuestra que la señora Olga Cecilia Pineda, si realizo la petición de cobro, orden judicial que motivo el pago de los intereses moratorios, en el entendido que se cumplían los requisitos de ley para el reconocimiento y pago de dicha obligación fiscal, con ello se desvirtúa el hecho generador del presunto daño, siendo procedente la reposición del fallo con responsabilidad fiscal.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el funcionario instructor, no cumplió con las exigencias del artículo que condiciona a la contraloría a tener certeza del daño, para aperturar un proceso de responsabilidad fiscal, visto lo anterior, en la etapa de fallo con responsabilidad, no sabe con exactitud, la cuantía del presunto daño ni su certeza frente a la situación de ser un daño incierto y a futuro, como se demostró anteriormente, por lo tanto es procedente reponer el fallo con responsabilidad No. 004 de 2024, en virtud de lo anteriormente expuesto.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con respecto a mi calidad de responsable fiscal, no sorprende la audiencia de evaluación jurídica con respecto a la individualización de los presuntos responsables en el entendido, que no es función de los alcaldes, ejecutar los procedimientos para cumplir con las diferentes tareas que se deben ejecutar para darle el manejo administrativo a una entidad pública en este caso la administración municipal del Líbano, es casi ilógico, que se indilgue una responsabilidad objetiva por el solo hecho de ser Alcalde.

No es explicable, que un grupo auditor, no hace una adecuada evaluación y seguimiento al procedimiento para realizar el pago de una cuenta, en la Administración Municipal del Líbano tiene establecido el procedimiento, (anexo en archivo PDF), para el reconocimiento y pago de una obligación, donde el Auxiliar Administrativo adscrito a la Secretaria de Hacienda, se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada tipo de obligación o cuenta, antes de elaborar los respectivos comprobantes de pago, donde se adjunta la obligación, los soportes de cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cuenta, documentos que son revisados por asesor jurídico de la Secretaria de Planeación (contratista), y ya contando con el aval jurídico y técnico, pasa a la revisión de la persona que este ocupando el cargo de Secretario de Hacienda, dichos comprobantes deben ir soportados con los respectivos requisitos, la función del alcalde está limitada solamente a dar el aval como ordenador, donde él lo autoriza, confiado en el principio de la buena fe, en el entendido, que se sobre entiende, que las cuentas que le llevan para pago cumplen con todos los requisitos de ley.

De lo anterior se concluye, que el Grupo auditor y funcionario instructor, desconocieron lo más mínimo de la gestión pública, como es identificar, quienes son las personas que intervienen en el desarrollo de un procedimiento en una entidad pública, en este caso el Alcalde es el que menos responsabilidad tiene frente al presunto daño, como se mencionó el deposita su confianza en unos servidores públicos, para que realicen el procedimiento, de reconocimiento y pago de una obligación, en aplicación del principio de que nadie está obligado a ser lo imposible, cumplir las funciones (actores) que no fueron vinculados al proceso quienes como se desprende de las funciones que se deben asumir para el pago y reconcomiendo de una obligación:

Alcalde.

2. Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

Secretaria de Hacienda

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Administrar en forma eficaz y racional los recursos con que cuenta el Municipio para que se posibilite el cumplimiento de las metas propuestas en el programa de gobierno del señor alcalde y en el Plan de Desarrollo del Municipio.

Supervisar y coordinar el manejo contable del municipio, de acuerdo con las políticas, principios, normas y

Procedimientos, especialmente el Plan Único Contable.

Auxiliar Administrativo

- Coadyuvar por la debida administración y ejecución del programa anual mensualizado de caja –PAC.

-Verificar y firmar los pagos de cuentas a cargo del municipio, previa autorización del ordenador del gasto.

-Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal, descargar y llevar control de las cuentas tramitadas y pagos realizados.

-Colaborar con el jefe de la dependencia en el desarrollo de trabajos específicos de apoyo logístico.

-Aplicar conocimientos teóricos y prácticos en la preparación y ejecución de trabajos que faciliten el cumplimiento de las funciones de la dependencia.

-La expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, el descargue de las cuentas tramitadas y los pagos realizados responden a las políticas del municipio.

Las obligaciones del asesor Jurídico están contenidas en los respectivos contratos celebrados con el abogado que se encarga del asesoramiento jurídico de la Secretaria de Hacienda.

De la anterior situación jurídica que hace relación con la no vinculación de las personas que actuaron en el pago y reconocimiento del fallo e interés moratorios a la señora, no se puede cargar a mi Como Ex - alcalde Municipio del Líbano, puesto, que al hablar de gestión se debe de hablar del actuar, de la participación en el presunto hecho y daño, vale preguntarse, cual es mi incidencia, cual es mi relación y cuál fue mi participación, donde es evidente que no se hizo una adecuada valoración del hecho, cuantificación del daño y del nexo causal., por lo existe mérito para continuar con las actuaciones del Pro-112-092-021.

*Es tan notorio la inadecuada argumentación y valoración probatoria, que se infiere del yerro jurídico tan evidente por parte del funcionario instructor, donde al contestar los argumentos de la Doctora **MARIA PAULA SANCHEZ CORTES**, identificada con C.C. No. 1.005.814.129 de Ibagué Tolima quien obra cómo defensor de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, argumentan lo siguiente:*

"Contestación a los argumentos de defensa interpuesto por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.

La gestión fiscal adecuada en este caso fue el haber dado cumplimiento al pago de la sentencia judicial sin la liquidación de intereses de mora, este

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

actuar del ordenador del gasto en este caso del señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA se cataloga como gravemente culposa al haber inobservado la disposición normativa, la cual prohibía la liquidación de intereses de mora en este caso por inactividad de la parte acreedora, en este caso el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que se considera una infracción directa a la ley, así como lo dispone el artículo 6 de la ley 678 de 2001.

“Artículo 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una inducción directa a la Constitución o la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

4. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.”

Así las cosas, está probado que el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el (1 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019 incurrió en una conducta gravemente culposa, por extralimitarse en sus funciones, al haber pagado un valor a título de intereses moratorios sobre los cuales la beneficiaria no había reclamado y por tanto, no era acreedora de los mismos por disposición legal ni la entidad tenía la obligación de dicho pago. Así las cosas, se probó la existencia de irregularidades en pago de la sentencia judicial condenatoria omitiendo además su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que se desplegó a título de culpa grave, al no realizar el cuidado debido de todo administrador de negocios.

Los pagos están probados, y por ende el daño al patrimonio de la Administración Municipal del El Líbano — Tolima el cual asciende a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE, texto anterior. Se infiere la inadecuada adecuación de la norma frente a la conducta”

Del texto anterior se infiere la inadecuada norma Ley 678 de 2001, que regula todo lo que tiene que ver con la Acción de Repetición, mal estuvo el funcionario instructor adecuar el tipo exigido en casos de repetición contra un servidor público, cosa muy diferente la conducta que se debe desplegar frente a la gestión fiscal, norma desarrollada en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la estructuración de la conducta a partir de lo enunciado en el la ley 610 de 200 artículo 3 que dice” “Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Infiriéndose que la adecuación de la conducta realiza tomado como referencia el artículo 6 de la ley 678 de 2001, que regula la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición, en ese sentido y en ausencia de una adecuada adecuación de la conducta, como elemento estructural de la responsabilidad, se solicita con respeto se REPONGA el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de 2024, en mérito de lo expuesto.

Como se mencionó, anteriormente, estamos frente a un proceso atípico para el desarrollo de las notificaciones, y ejercicio de los derechos y medios defensa, (aislamiento pandemia COVID 19), entre ellos la nulidad, por tal sentido me permito hacer las siguientes presiones jurídicas, donde se puede inferir que estamos frente a unas actuaciones administrativas, que se han realizado sin el lleno de los requisitos, inadecuada adecuación de normas y yerros procedimentales que vician de nulidad o de revocatoria directa del proceso 112-092-021, de acuerdo a los siguientes argumentos.

SUSTENTO JURIDICO DESVIRTUAR LO ARGUMENTADO EN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD No. 004 de 2024

En primer lugar, violación del debido proceso y derecho defensa, con respecto a lo anterior me permito manifestar y hacer evidente la vulneración del debido proceso y derecho de defensa en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-021, adelantado contra la Administración Municipal del Líbano, donde el ente de control, situaciones fácticas y jurídicas que afectan el proceso de NULIDAD, recurso que no tuve la oportunidad de hacer efectivo por la falta de pero por el hecho de no conocer del auto de apertura, auto de imputación, situaciones jurídicas que serán expuestas para que sean conocidas por el funcionario instructor del proceso, donde es evidente la flagrante violación del debido proceso y derecho de defensa, como causal de nulidad y revocatoria directa.

Con respecto a lo anterior y en vista que hasta el día jueves 23 de mayo de 2024, me fue notificado del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 22 de mayo de 2024, vía correo electrónico, que siempre he tenido disponible para recibir las notificaciones, fue así, como por intermedio del correo electrónico como se puede evidenciar en el acervo probatorio A folio 30 se encuentra la notificación electrónica y certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada AI señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA, quedando notificado el día 16 de septiembre de 2021, hora 15:03 fecha y hora en que accedió al correo electrónico.

Al respecto debemos referirnos a las premisas de tiempo modo y lugar, para la época del 16 de septiembre estamos en confinamiento derivada de la presencia de CORONAVIRUS, epidemia que obligó al cierre de todas las instituciones públicas, y a los servidores públicos a acomodarse a las condiciones de su lugar de confinamiento, situación que no permitió conocer el contenido de las comunicaciones enviadas a los correos, porque se habían suspendió las activadas por el miedo al contagio de COVID, además en mi caso estuve varios meses en la parte rural sin acceso a medios electrónicos, por ende nunca tuve conocimiento del auto de apertura 076 del 06 de septiembre de 2021, apertura de proceso de responsabilidad fiscal, tampoco tengo conocimiento del contenido de los oficios donde me citaban a presentar la versión libre, aun sabiendo que el ente de control era conocedor de mi dirección de ubicación

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

y del correo electrónico, nunca más volvió a mi correo ni lugar de ubicación información relacionada con las diligencias fiscales que nos ocupan.

Me entero de que la contraloría ha promulgado autos de prueba, de asignación de apoderado de oficio, aclarando que ninguno de ellos fue allegado a mi correo o lugar de ubicación, como se puede inferir del material probatorio que se relaciona en el Fallo No. 004 del 22 de mayo de 2024.

Del mismo debo precisar, que el auto de imputación mixto 076 del 06 de septiembre de 2021, Auto que por ley debe ser notificado personalmente, pero la contraloría lo envió a la alcaldía municipal y esta mucho después me lo envió a mi correo, habiendo transcurrido el tiempo legal para presentar los respectivos descargos, ignoro mi lugar de ubicación o en su defecto el correo electrónico, el cual esta consignado en la hoja de vida, coartándome el derecho a ejercer una defensa oportuna y técnica en contravía del derecho al debido proceso.

El día 23 de mayo de 2024, me llego al correo electrónico, el Fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 22 de mayo de 2024, con lo cual se demuestra, que efectivamente el funcionario instructor, no realizó una adecuada gestión o uso de los medios existentes para realizar la notificación personal del auto de apertura e imputación de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, con lo cual se demuestra que las actuaciones administrativas derivadas del pro112-092-02, con respecto a las notificaciones personales no se ajustaron a derecho, imposibilitando que se hubiese presentado los descargos al auto de apertura, derechos de defensa auto de imputación , pero en especial el medio de nulidad como garantía del derecho de la defensa y debido proceso.

En segundo lugar: Aplicación indebida de la norma, Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión, esta causal de nulidad se materializa al momento de resolver el citado fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 22 de mayo de 2024, de acuerdo a lo siguiente:

...(...)

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de única instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual puede ser interpuesto dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, recurso que deben ser allegado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué.

De acuerdo a lo anterior debemos precisar que no es cierto ni pertinente las normas avocadas para sustentar el contenido del artículo cuarto, en el entendido que la providencia que decide el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-021, adelantado en contra del municipio del Líbano, se debe de notificar de acuerdo al siguiente marco normativo: Ley 610 de 2000, Artículo 55. Notificación del fallo. La

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso."

De lo anterior se infiere que el funcionario instructor, está vulnerando el derecho a la defensa, al no disponer sino de cinco días hábiles para interponer recursos de reposición al avocar el contenido del siguiente marco normativo:

Ley 1474 de 2011 Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. Ley 610 de 2000 artículo 56 "Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido."

Del contenido del artículo 110 de la ley 1474 de 2011, se infiere que este hace mención esa modalidad del proceso a seguir de acuerdo a la cuantía y que nada tiene que ver con el plazo que se establece para presentar el recursos de reposición igual situación jurídica, es con el contenido del artículo 56 de la de 2000, ser hace alusión es al plazo para la ejecutoria de las sentencias que dispone de cinco días (5) hábiles, y que por analogía el funcionario instructor erróneamente dio aplicabilidad al principio de analogía, vulnerando el derecho que tienen los responsables fiscales para ejercer el recurso de reposición, como lo exige el artículo 55 de la ley 610 de 2000, donde se dan (10) días hábiles, yerro jurídico que atenta contra el derecho a la defensa y debido proceso, al no contar con el tiempo pertinente para elaborar, sustentar y presentar un recurso de reposición en el tiempo establecido de 10 días hábiles, infiriéndose que estamos frene a una causal de nulidad o revocatoria, por la utilización impertinente de unas normas que no son aplicables al caso objeto de reproche.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta y solicitadas a la alcaldía del Líbano Tolima las siguientes pruebas documentales:

Manual de Funciones de la secretaría de Hacienda del municipio del Líbano.

Manual de procedimientos de la secretaría de Hacienda del municipio del Líbano.

Expediente completo del proceso que la señora Olga Cecilia Pineda interpuso para el pago de la cuenta y dineros que hoy no ocupa, incluyendo la tutela en la cual el señor Juez ordenó a la alcaldía para que esta le realizara el pago respectivo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar se REPONGA el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA PREVISORA S.A

Dentro de la oportunidad procesal pertinente la aseguradora LA PREVISORA S.A presente recurso de reposición a través de su apoderado de confianza el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVENDA, en los siguientes términos:

Tiene por objeto que se revoque la providencia que libro Fallo con Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso PRF 112-092-2021, por cuanto ES ABSOLUTAMENTE CLARO EL NO CUBRIMIENTO PARA LOS INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL AÑO 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. COMO DETRIMENTO PATRIMONIAL POR LA NO COBERTURA POR CARENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA No 3000396 YA QUE SU INICIO DE VIGENCIA FUE EL 06/04/2019.

La entidad de vigilancia fiscal ha pasado por altos el hecho generador de la responsabilidad fiscal en este caso, son los intereses de los años en que se generaron los mismos por el actuar culposo del funcionario en el no pago de una obligación que data del año 2013.

Si bien es cierto la resolución que ordeno el pago de la obligación es de octubre de 2019 es decir dentro de la vigencia de la póliza vinculada, también lo es que la misma configura el detrimento patrimonial por los intereses que se generaron cuando la póliza no se encontraba vigente (años 2014 al 2019), es decir la obligación económica se generó en los años que no se encontraba amparado ese riesgo, como el a-quo lo establece en el fallo con responsabilidad fiscal, así:

"....., es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 por concepto de intereses moratorios desde el año 2014 al 2019 tal como se relacionan a continuación:

Ahora bien, los conceptos que se pagan claramente son pecunios por intereses que se generaron en los años en que no se encontraban cubiertos y/o amparados la mala gestión fiscal de la entidad, no puede confundirse el hecho generador fiscal en el caso de los intereses con la resolución que dio su reconocimiento.

Debe ser claro para el ente investigador fiscal que el riesgo asegurable en términos del contrato de seguro es el hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del asegurado y/o tomador de la póliza, ahora bien bajo este derrotero básico, se colige que no se pueden asegurar hechos pasados que si dependieron de la voluntad del asegurado al realizar el reconocimiento por medio de resolución solo hasta el año 2019 a escasos 6 meses de inicio de vigencia de la póliza y pretender con ello asegurar hechos generadores de responsabilidad fiscal que se causaron en este caso intereses antes de la vigencia de la póliza, se recalca que los intereses por los cuales se produce este fallo son generados si y solo si en los años 2014 al 2019.

Con la premisa con la que se condena al tercero civilmente responsable es un antecedente drástico y que genera inseguridad jurídica para el asegurador, pues un funcionario ineficiente en su gestión fiscal que note una mala conducta u omisión en el pago de una obligación onerosa por parte de un ente público que se ha generado año tras año, venga contrate un seguro oficial póliza de manejo y en vigencia del mismo genere una resolución que recoja

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la columna del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

valores o sumas que por su ineficacia o la de otros en el pasado se hallan generado año tras año por omisión de pago y con este actuar brillante generar el cubrimiento de una obligación contractual es decir del contrato de seguro que no se encontraba ni vigente para los momentos en que el detrimento en este caso específico intereses se causaron.

Repito este argumento es solo con el actuar en el caso que nos ocupa generación de interés por la mala gestión fiscal.

La mala gestión fiscal es continua en el tiempo para el caso del reconocimiento de intereses por obligaciones no cubiertas y es precisamente esa mala gestión fiscal la que se enjuicio como conducta gravemente culposa de la entidad asegurada.

En relación con lo anterior y solicitamos respetuosamente a los directivos colegiados se desvincule a la Previsora S.A Compañía de seguros al declarase probado el medio exceptivo propuesto y el defensa propuesto mediante este recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR EL SEÑOR JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA

1. Frente al argumento denominado Irregularidades procesales y sustanciales derivan (violación del debido proceso y derecho defensa)

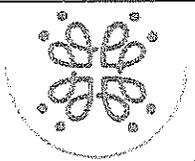
Como medida administrativa para enfrentar la pandemia del Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el decreto 491 de 2000 mediante por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

El cual en el artículo 4 dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En el inciso 3 de la mencionada norma indica como se entenderá realizada la notificación mediante correo electrónico e indica lo siguiente: El mensaje que se envié al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**

En el inciso cuarto indica que en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente podemos observar que a folio 32 obran la notificación por medio de correo electrónico del auto de apertura No. 076 del 06 de septiembre de 2021, y cuya

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

certificación folio 33¹ indica que el correo fue abierto y se accedió a su contenido el día 16 de septiembre de 2021.

Por lo tanto el hecho de que se haya accedido al correo y a su contenido deriva en la consecuencia que indica la norma que **la notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.** De manera que el implicado quedó debidamente notificado del auto de apertura No. 076 del 06 de septiembre de 2021, el día 16 de septiembre de 2021, toda vez que aceptó la notificación electrónica remitida al aperturar el correo electrónico.

Así mismo mediante la comunicación que procedía a la notificación electrónica, comunicación externa con registro de salida No. 5473 del 16 de septiembre de 2021, se le concedió el derecho de presentar la versión libre y espontánea, la cual la podía haber rendido mediante correo electrónico, frente a lo cual también guardo silencio.

Ante este hecho y en cumplimiento de los principios de celeridad eficiencia y eficacia de la función pública y para dar impulso procesal, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la Defensa, señalado que se debe proseguir con las etapas del proceso y que etapa subsiguiente es la imputación, y conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió a la designación de apoderado de oficio, la cual se surtió mediante auto No. 020 del 20 de agosto de 2023²; dicho auto fue notificado mediante estado del 16 de agosto de 2023 Folio 80.

En cumplimiento de la normativa dispuesta se profirió el auto de imputación No. 022 del 09 de octubre de 2023 el cual se notificó al defensor de oficio con el cual se logra la notificación de la mencionada providencia conforme al mandato legal de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

Contrario a lo que indica el recurrente que no conoció la citación a rendir versión libre y espontánea, y que dentro del material probatorio no aparece el auto de designación de apoderado de oficio como los documentos que respaldan su posesión.

En vista de que mediante la notificación realizada a correo electrónico y la certificación de acceso al documento anexado cuales obran a folios 31 y 32 del expediente, y que dentro del fallo con responsabilidad Fiscal No. 004 del 22 de mayo de 2024 dentro del acápite de actos procesales relevantes se indica el folio en el cual obra el oficio mediante el cual se envió la notificación personal a correo electrónico, en el cual se indicaba la oportunidad que tenía el vinculado de presentar versión libre y espontánea, por tanto, carece de fundamento que la vulneración al debido proceso que indica el recurrente.

En relación al pronunciamiento realizado por auto que resuelve el grado de Consulta, incurre en un yerro el recurrente por asumir que dicho grado debió hacer un pronunciamiento respecto a otros aspectos que no fueran el archivo de la acción fiscal respecto del implicado, por cuanto tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

¹ Ver certificación de entrega de correo electrónico folio 33

² Ver auto de designación de defensor de oficio no. 020 del 20 de agosto de 2023. Folio

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por ende, tal y como lo indica el recurrente mediante el auto del 016 de noviembre de 2023, por el cual se resuelve el grado de consulta, efectivamente solo debe pronunciarse sobre la desvinculación del señor JOSE GIRALDO VEGA, en este estado del proceso el grado de consulta no evidenció ninguna irregularidad sobre la cual se haya reparado que pudiere existir alguna causal de nulidad.

Frente al fallo con responsabilidad fiscal uno de medios de impugnación de los que gozan para presentar sus inconformidades frente a los actos administrativos es el recurso de reposición, objeto de análisis en esta instancia procesal.

Adicional a la anterior, resulta valioso dejar de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 610 del 2000, toda causal de nulidad deberá proferirse hasta antes del fallo, en el cual se indica de manera clara la causal invocada y las razones que las sustentan. Por ello, de acuerdo a los argumentos esbozados, los cuales dan cuenta de la salvaguarda al debido proceso y el derecho a la defensa del implicado por parte del Ente de Control, se concluye de improcedencia de alguna causal de nulidad, tanto de lo procedimental como de lo sustancial.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado este argumento de inconformidad.

2. Frente al argumento denominado Inadecuada estimación del daño patrimonial:

Efectivamente quedó probado dentro del proceso que el daño al patrimonio del Estado se ocasionó por haber liquidado intereses moratorios que no correspondían, en razón a que dentro del expediente procesal y por certificación de la Alcaldía de El Líbano – Tolima, la beneficiaria de la sentencia no efectuó el cobro mediante derecho de petición, lo cual daba como consecuencia que no se liquidaran intereses de mora a favor de la señora Olga Cecilia Pineda.

Así, a la fecha de notificación del auto de apertura del presente proceso de responsabilidad no existe documento o certificación de que la Administración Municipal haya adelantado acción civil por pago de lo no debido, ni se presenta como prueba en este recurso de reposición por tanto existe la certeza de la causación del daño cuyo hecho generador se produjo al momento en que la Administración Municipal de El Líbano – Tolima profirió acto administrativo la Resolución por medio de la cual se ordena y paga sentencia judicial a favor de la señora Olga Cecilia Pineda, por tanto el daño al patrimonio al Estado como elemento primigenio de la responsabilidad fiscal cumple con los requisitos de ser real, cierto y cuantificable, así como también es de precisar que las acciones jurídicas no son excluyentes, por tanto no se puede afirmar que no existía certeza del mismo como de su cuantía.

El proceso de responsabilidad fiscal de carácter autónomo e independiente, y una vez que el órgano de control haya detectado una irregularidad que constituya menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, es deber del órgano de control de adelantar inmediatamente proceso de responsabilidad fiscal para lograr el resarcimiento del perjuicio ocasionado al patrimonio del estado y los únicos términos que por legal deben tenerse en cuenta son los contemplados en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 los cuales reglamentan el termino de caducidad de la acción fiscal de 5 años contados a partir

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

del hecho generador del daño y que se interrumpe con el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y el término de prescripción de la acción fiscal el cual se contabiliza a partir de la fecha del auto de apertura, como término que tiene el Ente de control para dar fin al proceso.

Así mismo como el proceso de responsabilidad fiscal es un proceso de carácter patrimonial eminentemente resarcitorio, cuya finalidad es la reparación del perjuicio o daño ocasionado, si al momento de notificar auto de apertura, se hacer conocer que ya existe una acción civil o administración cuya finalidad será la reparación del daño que se persigue, entonces será causa justa para su archivo, de lo contrario no existe causa para que no pueda adelantarse.

En tanto que el señor **JOSE GERMAN CATELLANOS HERRERA**, efectúe el reintegro del valor del daño al patrimonio del estado por el cual se ordena resarcir dentro del presente proceso podrá estudiar alguna alternativa de repetición contra la señora Olga Lucia Pineda.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad.

Sobre el error en la aplicación de los valores para aplicar la indexación:

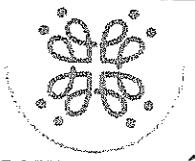
Una revisado la aplicación de la fórmula para la indexación del valor del daño, se observa que efectivamente existió un error en la aplicación de los valores para efectuar el calculo por tanto se efectúan nuevamente el proceso de liquidación para calcular el valor del daño así:

ENTIDAD AFECTADA:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA
RESPONSABLES:	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$7.728.995,00
Índice de Precios al Consumidor octubre 2019	103,43
Índice de Precios al Consumidor abril 2024	142,32
LIQUIDACION	
$\frac{7.728.995,00 \times 142,32}{103,43}$	10.635.121,00
RESULTADO	10.635.121,00
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$7.728.995,00
valor Indexación	\$2.906.126,00
Total, daño patrimonial Indexado	\$10.635.121,00

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en defensa del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por tanto la cuantía del daño al patrimonio público indexado asciende a la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$10.635.121,00)** la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.728.995,00)** son dejados como faltantes públicos y la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$2.906.126,00)** corresponde a la actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE.

En cuanto al valor de la indexación del valor del daño procede este argumento e inconformidad, lo cual se verá reflejado en la parte resolutive de la presente providencia.

Sobre las actuaciones de la Señora Olga Lucia Pineda para el pago de la sentencia judicial.

En atención a los argumentos impetrados por el recurrente y con miras al esclarecimiento de los hechos, este Despacho mediante auto de pruebas No. 024 del 25 de julio de 2024, resolvió decretando la práctica de pruebas documentales que conllevaran a verificar la existencia de acciones de tutelas interpuestas por la Sra Pineda para la época de los hechos u requerimientos para tal fin.

Por ello, en atención a certificación expedida por el Secretario General y del Interior de la Administración Municipal del Líbano del 26 de agosto del 2024, certifica que una vez indagado en el archivo de la Entidad no se encontró acción de tutela para el cobro de la sentencia condenatorio o peticiones de cobro. Así las cosas, no existen dentro del expediente soporte de que la señora Olga Lucia Pineda haya efectuado solicitud del pago de la mencionada sentencia ni otra actuación como el cobro ejecutivo lo cual es certificado por la Administración Municipal de El Líbano Tolima, la cual obra en CD folio 248 del expediente.

Así mismo no figura fallo de tutela en la cual se haya ordenado el pago, pues la orden de pago estada desde la sentencia judicial y la peticionaria tenía otros mecanismos administrativos como civiles administrativos para lograr el pago.

Por lo anteriormente expuesto este despacho no encuentra probado este argumento de inconformidad.

Respecto a su calidad de responsable fiscal

Frente a este argumento es necesario hacer claridad al recurrente, que la gestión fiscal siempre se va a predicar del servidor público que tenga la capacidad dispositiva de los recursos públicos, en este caso tratándose de un ente territorial como lo es el Municipio de El Líbano – Tolima, la ordenación del gasto está en cabeza del alcalde, así exista delegación de esta función.

Un funcionario público que no tenga la capacidad administrativa o jurídica de direccionar los recursos públicos no se le puede endilga responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional en sentencia C-101-96 señaló que: *"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto"*.

253

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

A su vez, la sentencia C-438 de 2022 de la Corte Constitucional claramente dispone quienes son gestores fiscales al decir:

*(...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que **por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo.** En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública.*

Contrario a lo que manifiesta el recurrente; el alcalde dentro del ente territorial es el servidor público que mas responsabilidades tiene, por cuantos sus funciones están dadas por la constitución y la ley, en cuanto a ellas una de las más importantes es la ordenación del gasto y se suprema autoridad administrativa entre otras, así como lo indica la Constitución política de Colombia en su artículo 315.

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

Al preguntarse el recurrente que cual fue su incidencia, cual fue su relación y cuál fue su participación, es que gozaba de la calidad de gestor fiscal la cual esta dada por su calidad de servidor público al haberse desempeñado como alcalde del Municipio de El Líbano- Tolima durante la vigencia 2016-2019 lo cual se prueba con el formulario E – 27 Declaración de la comisión escrutadora y el acta de posesión No. 04 del 30 de diciembre de 2015 realizada en la Notaria Única del Circuito Notarial del Líbano Tolima; la función de ordenación del gasto, le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado el anterior argumento de inconformidad.

Frente a lo manifestado que se utilizo la presunción frente a la culpa definiciones que trae la ley 678 de 2001, en cuanto se hizo la remisión al artículo 6 de la mencionada norma para referir lo siguiente *Artículo 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una inducción directa a la Constitución o la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

4. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho."*

Es una presunción que puede ser desvirtuada, en tanto puede ser aplicada a nuestro proceso porque se trata de una parte dogmática que trae la norma y no es que la conducta o culpabilidad sea y una y otra en los diferentes procesos, sino que se trata del misma culpa

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>del control de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ya que sus definiciones son las mismas, sus elementos son los mismos como se analiza en el derecho civil ya que son de carácter patrimonial, sino que en este caso la ley define que existe culpa gravemente culposa por la inobservancia de las leyes y reglamentos.

En el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 22 de mayo de 2024 la conducta se cataloga como gravemente culposa en los siguientes términos:

*El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.*

*Pese a que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, recibió la contingencia judicial de la administración anterior, su obligación consistía en pagarla en el menor tiempo posible, esta conducta omisiva que se concretó con el pago de la misma y así generándose el daño al patrimonio del estado, se grava con el hecho de que el pago de los intereses moratorios, los cuales están liquidados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, que inicialmente se puede evidenciar su pago irregular por el pago tardío de la sentencia, además porque se encuentra probado que la beneficiaria de la condena judicial NO presentó la petición de cobro, la cual inhabilitaba la liquidación de los intereses moratorios, toda vez que la ausencia de petición suspende la generación de intereses de mora; es decir la inactividad de los beneficiarios de la condena judicial genera como consecuencia el NO pago de intereses de mora cuando esta petición no se hace dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto conforme lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.*

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por lo cual se concluye que en este caso la beneficiaria de la condena judicial no radicó petición de cumplimiento o pago de la condena dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por tanto, la Entidad no tenía el deber de liquidar intereses de mora tal y como se realizó.

En este caso el pago irregular de la condena judicial constituye una gestión fiscal irregular generando como consecuencia el pago de interese de mora inobservando lo previsto ley 1437 de 2011.

La conducta del servidor públicos antes mencionado es contraria a los principios de gestión fiscal la cual obliga a que los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Resalta a la luz la omisión de la omisión de vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resumen en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

público, y de actuar conforme a los deberes de los servidores públicos, es decir con sujeción a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia economía, planeación, en el manejo de los recursos públicos, los recursos públicos.; su conducta omisiva que se prolongó en el tiempo finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

*Así las cosas, está probado que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019 incurrió en una conducta **gravemente culposa**, por haber inobservado en este caso la disposición normativa el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la liquidación y pago de intereses de mora cuando la parte acreedora no ha solicitado el pago de manera formal, es decir por inactividad de la parte acreedora, por haber pagado un valor a título de intereses moratorios sobre los cuales la beneficiaria no había reclamado y por tanto, no era acreedora de los mismos por disposición legal.*

Como lo podemos observar la conducta gravemente culposa está determinada por la inobservancia de las leyes o reglamentos, o actos administrativos, por tanto, el estudiar la conducta quedo debidamente sustentada. Así como, el fundamento de derecho aplicado en el presente proceso que conllevó a la decisión tal y como indica en el fallo se cimientan en la Ley 610 del 2000, ley 1474 del 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probada el anterior argumento de inconformidad.

Frente al argumento de indebida aplicación normativa frente a la concesión de los recursos que proceden frente al fallo con RF No. 004 del 23 de mayo de 2024.

Se realiza la respectiva aclaración sobre los recursos que proceden contra el acto administrativo fallo con RF No. 004 del 22 de mayo de 2024.

Las normas especiales por las cuales se rige el proceso de responsabilidad fiscal son la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011 con las respectivas remisiones en lo reglado a la Ley 1437 de 2011 primera parte en referente al procedimiento administrativo, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso.

Se corrige que lo señalado en el artículo 4 del mencionado acto se refiere es al artículo 55 de la Ley 610 de 2000 el cual dispone:

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Efectivamente, los recursos se conceden según los normado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, no existe ninguna irregularidad que afecte el debido proceso, en tanto que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** presentó dentro del término concedido el recurso de reposición contra el fallo No. 004 del 22 de mayo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de inconformidad.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control y gestión ciudadana</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESPECTO DE LA PRUEBAS SOLICITADAS.

Sobre la petición de pruebas la cual se resolvió mediante el Auto No. 024 del 25 de julio de 2024 el cual se resolvió de la siguiente manera:

Se Requirió a la Administración Municipal de El Líbano – Tolima para que allegue la siguiente prueba documental:

Copia de la acción de tutela, fallo, impugnación si hubiere y demás documentos conexos con el expediente, interpuesta por la señora Olga Lucia pineda contra la Administración municipal para lograr el pago de la Sentencia judicial ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué dentro del proceso con radicado 2012-00125-00 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: OLGA CECILIA PIENDA DEMANDADO: MUNICIPIO DEL LIBANO- TOLIMA. En caso no existir, certificar dicha situación.

Certificación sobre la información remitida mediante comunicación 1525 del día 20 de abril de 2023 y con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001728-1, corresponde en su integridad al expediente del antecedente administrativo entre la señora OLGA CECILIA PIENDA y el Municipio del Líbano, en los cuales se incluye:

- Fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, del 31 de enero de 2013 proferido dentro del proceso con radicado 2012-00125-00 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: OLGA CECILIA PIENDA DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL LIBANO- TOLIMA.
- Resolución No. 1886 del 29 de octubre de 2019 mediante la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial suscrita por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.
- Solicitud de disponibilidad presupuestal del 29 de octubre de 2019 suscrita por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.
- Orden de pago No. 1890 del 07 de noviembre de 2019.
- Comprobante de Egreso No. 2035 del 07 de noviembre de 2019.

Se ordenó incorporar al expediente y otorgar valor probatorio, a la prueba documental aportada por el recurrente tratándose del Manual de procedimientos de la secretaría de Hacienda del municipio del Líbano vigentes para la época de 2016 a 2019,

El Manual de procedimientos de la Secretaria de Hacienda el cual es anexado por el recurrente en este recurso e incorporado al proceso podemos observar que describe las funciones operativas del Técnico adscrito a la Secretaria de Hacienda el cual describe que él es responsable de recibir las cuentas por pagar y registrarlas, también en entra a bancos y ordenar o transferir el pago.

Como ya se analizó anteriormente sobre la pretensión de que se tenía que haber vinculado tanto al técnico adscrito a la secretaria de Hacienda como a la Secretaria de Hacienda ya que sobre ellos no pes la gestión fiscal, es este caso precisamente recae sobre el ordenador del gasto.

Se denegó la practicar las siguientes pruebas conforme a la parte considerativa del presente proveído, así:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlamos del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1) Manual de Funciones de la secretaría de Hacienda del municipio del Líbano por encontrarse ya en el hallazgo fiscal, el manual de funciones vigente para la época de los hechos se trataba de la Resolución 011 del 12 de enero de 2011 Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal del Líbano – Tolima, vigente para la época de los hechos, el cual se encuentra dentro de los documentos del hallazgo y allí también se encuentra las funciones tanto del alcalde y de la Secretaria de Hacienda y que dentro de sus funciones no se encuentra ninguna similar con la ordenación del gasto, ya su deber es pagar la cuentas previa la orden del ordenador del gasto menciona una de sus funciones.

2) Antecedente administrativo, completo del proceso que la señora Olga Cecilia Pineda interpuso para el pago de la cuenta y dineros que hoy no ocupa, incluyendo la tutela en la cual el señor Juez ordenó a la alcaldía para que esta le realizara el pago respectivo.

Sobre la solicitud del antecedente administrativo el cual fue enviado por la Alcaldia del Municipio de el Libano- Tolima, mediante el decreto de pruebas, y que obra en este proceso en CD a folio 74 del expediente y que se trata de los mismo documentos que ya obran dentro del hallazgo que fueron anexados como soporte para el pago, y se trata de los siguientes documentos:

- Fallo de primera instancia del Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Ibague, del 31 de enero de 2013 proferido dentro del proceso con radicado 2012-00125-00 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: OLGA CECILIA PINEDA DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL LIBANO- TOLIMA.
- Resolución No. 1886 del 29 de octubre de 2019 mediante la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial suscrita por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
- Solicitud de disponibilidad presupuestal del 29 de octubre de 2019 suscrita p por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
- Orden de pago No. 1890 del 07 de noviembre de 2019.
- Comprobante de Egreso No. 2035 del 07 de noviembre de 2019.

Frente a esta solicitud de pruebas La administración Municipal de El Líbano- Tolima dio contestación mediante radicados de entrada CDT-RE-2024-00003601 y CDT-RE-2024-00003604 con la siguiente respuesta:

Referencia Radicado Contraloría: CDT-RS-2024-00004173

En atención a comunicación de la referencia, recibida en este despacho por competencia, de

manera atenta se da respuesta en los siguientes términos:

Del Punto número 1:

"...1. Allegar copia de la acción de tutela, fallo, impugnación si hubiere y demás documentos conexos con el expediente, interpuesta por la señora Olga Lucia pineda contra la Administración municipal para lograr el pago de la Sentencia judicial ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué dentro

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dentro[sic] del proceso con radicado 2012-00125-00Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: OLGA CECILIA PIENDA DEMANDADO: MUNICIPIO DEL LIBANO- TOLIMA. En caso no existir, certificar dicha situación..."

De lo anterior, acorde a lo solicitado, una vez verificado en el archivo documental de la Secretaría General y del interior, no se halló documento alguno que refiera una Acción de Tutela por parte de la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA, como mecanismo para el pago de la sentencia judicial ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicado 2012-00125-00, Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. De lo anterior se anexa constancia.

Del punto número 2:

"...2. Certificar que la información remitida mediante [sic] comunicación 1525 del día 20 de abril de 2023 y con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001728-1, corresponde en su integridad al expediente del antecedente administrativo entre la señora OLGA CECILIA PIENDA y el Municipio del Líbano, en los cuales se incluye:

Fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, del 31 de enero de 2013 proferido dentro del proceso con radicado 2012-00125-00 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: OLGA CECILIA PIENDA DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL LIBANO- TOLIMA.

Resolución No. 1886 del 29 de octubre de 2019 mediante la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial suscrita por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.

Solicitud de disponibilidad presupuestal del 29 de octubre de 2019 suscrita por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA. Orden de pago No. 1890 del 07 de noviembre de 2019.

Comprobante de Egreso No. 2035 del 07 de noviembre de 2019..."

Para este punto se indica que el pasado 20 de abril del 2023, se envió respuesta a la Contraloría Departamental al correo electrónico ventanillaunica@contraloriatolima.gov.co y desde el correo de la Secretaría General y del Interior secretariadegobiernolibano@gmail.com, de lo cual se adjuntan soportes y sus anexos, como certificación de la misma.

Por otra parte, es de indicar que en la comunicación número 1525 del 20 de abril de 2023, no se adjuntó Fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, del 31 de enero de 2013 proferido dentro del proceso con radicado 2012-00125-00, ni comprobante de egreso No. 2035 del 07 de noviembre de 2019, por lo tanto, se adjunta a la presente copia de dichos

documentos.

Link anexos:

https://drive.google.com/drive/folders/1IKuLLy4sfeJNvMvv5RZTbA9s5omyCG5Z?usp=drive_link

261

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cordialmente,

HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ
Secretario General Y Del Interior

De igual forma anexa las siguientes certificaciones:

La certificación de que entre y de El Libano – Tolima manifestado que revisado los archivos de la Secretaria General y del Interior se evidencia que en relación a la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA, no se encontró en este despacho Acción de Tutela para el cobro de la sentencia condenatoria o peticiones de cobro.

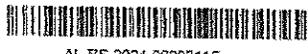
Que se constata que el medio de control instaurado por la funcionaria fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reconocimiento y pago de bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondiente a las anualidades laboradas, cuyo pago se ejecutó el 07 de noviembre del 2019, como consta en la orden de pago N°1890, por la suma de treinta y seis millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta pesos (\$36.998.950.59).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION:	
		06-03-2023	

	ALCALDIA DEL LIBANO Nit.800.100.061-0	FO-GDC-A03-15
		Version: 01
		Pagina 1 de 1

110



AL-RS-2024-00003115
Fecha: 2024-08-26 Hora: 15:34:08

Libano, 26 de agosto de 2024

EL SECRETARIO GENERAL Y DEL INTERIOR

CERTIFICA QUE:

Revisado los archivos de la Secretaría General y del Interior se evidencia que en relacion a la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA, no se encontro en en este despacho Accion de Tutela para el cobro de la sentencia condenatoria o peticiones de cobro.

Se constata que el medio de control instaurado por la funcionaria fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reconocimiento y pago de bonificacion por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondiente a las anualidades laboradas, cuyo pago se ejecuto el 07 de noviembre del 2019, como consta en la orden de pago N°1890, por la suma de treinta y seis millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta pesos (\$36.998.950.59).

La presente se expide a interes de la Contraloria Departamental del Tolima, con solicitud de informacion del proceso N° 112-092-2021 - Auto de Pruebas N°024, Oficio CDT-RS-2024-00004173.



Firmado electrónicamente por:
HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ

CVS: 816917464a1a5af54ae7eade73065a908 (verificable en https://aha.onlinu/mmdulos/verificar_cvs/)



Edificio Palacio Municipal - Calle 5 N° 10-48 Libano - Tolima, Cesar 3212009870
Email: alcaldia@libano-tolima.gov.co / ayuntamiento@libano-tolima.gov.co Código Postal 731040

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DGI TOLIMA <i>- la orientación del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo certifica revisado el archivo documental de la Secretaría General y del interior se pudo establecer que la información remitida mediante comunicación bajo radicado N° 1525 del 20 de abril del 2023, corresponde a los archivos emitidos a través secretariadegobiernolibano@gmail.com al correo ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co documentos signados por la doctora **FLORIAN LOZANO** Secretaria General y del Interior para la fecha, los cuales se anexan, es decir se tratan de los mismos documentos que constituyen el antecedente administrativo que ya reposan dentro del expediente

- Fallo de primera instancia del Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Ibague, del 31 de enero de 2013 proferido dentro del proceso con radicado 2012-00125-00 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: OLGA CECILIA PINEDA DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL LIBANO- TOLIMA.
- Resolución No. 1886 del 29 de octubre de 2019 mediante la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial suscrita por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA y liquidacion
- Solicitud de disponibilidad presupuestal del 29 de octubre de 2019 suscrita p por el señor JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
- Orden de pago No. 1890 del 07 de noviembre de 2019.
- Comprobante de Egreso No. 2035 del 07 de noviembre de 2019.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en contribución del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

	ALCALDIA DEL LIBANO NIT.800.100.061-0	FO-GDC-A03-15
		Versión: 01
		Página 1 de 1

110



AL-RS-2024-00003117
 Fecha: 2024-08-26 Hora: 15:51:18

Libano, 26 de agosto de 2024

EL SECRETARIO GENERAL Y DEL INTERIOR

CERTIFICA QUE:

Revisado el archivo documental de la Secretaría General y del interior, se pudo establecer que la información remitida mediante comunicación bajo radicado N° 1525 del 20 de abril del 2023, corresponde a los archivos emitidos a través del correo electrónico secretariadegobiernolibano@gmail.com al correo electrónico de ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, documentos signados por la Doctora AMANDA FLORIAN LOZANO Secretaria General y del interior para la fecha, los cuales se anexan.

La presente se expide a interés de la Contraloría Departamental del Tolima, con solicitud de información del proceso N° 112-092-2021 - Auto de Pruebas N°024, Oficio CDT-RS-2024-00004173.



Firmado electrónicamente por:
HAIDEN AUGUSTO RONCANCIO DÍAZ

CVS: -12483bca3a572483a04e7bdfb78d1af20 (verificable en https://radic.onlines/mostrar/verificar_ems/)



Edificio Palacio Municipal - Calle 5 N° 10-48 Libano - Tolima, Celular 3212009670
 Email: alcaldia@libano-tolima.gov.co www.libano-tolima.gov.co, Código Postal 731040

Página 28 | 31

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

263

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo cual no queda duda de que no existe solicitud o petición elevada por la señora **OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA** para el pago de la sentencia judicial lo cual no da lugar al pago de interés moratorios, los cuales fueron liquidados al momento del pago de la sentencia hechos que dio origen al daño al patrimonio del estado en este caso, así mismo que no existe acción de tutela que la misma beneficiaria haya interpuesto, y que la Administración Municipal haya tendido que cumplir orden judicial de pago.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho no cuenta desvirtuado ningún argumento de inconformidad de los interpuestos por el señor JOSE GEMRNA CASTELLANOS HERRERA, de los que puedan desvirtuar los elementos de la responsabilidad fiscal y por tanto este Despacho ordenará conformar el fallo con responsabilidad fiscal, exceptuando la revisión de la liquidación de la indexación del valor del daño.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR LA PREVISORA S.A

En el presente caso puede ser que se hayan pagado intereses de mora, por el cumplimiento del fallo judicial, pero no es el caso por el cual se adelanta este proceso, probatoriamente se ha determinado, que se liquidaron intereses de mora, sin tener derecho al beneficiaria de percibirlos, por cuanto no adelantó o ninguna gestión administrativa para lograr su pago, el cual fue hecho de manera unilateral y voluntaria por la administración municipal de El Líbano – Tolima para la vigencia 2019, ya que particularmente no es la conducta omisiva que se reprocha el hecho de no haber pagado oportunamente la sentencia judicial, por tanto se tendría en cuenta la cadena de omisiones que existían hasta el momento del pago, sino que como antes se dijo se liquidaron intereses no debiendo haberse liquidado y pagado.

Por tanto, la póliza que se vincula es la vigente al momento del pago de los emolumentos, y que se trata de la póliza Número de Póliza No. 3000396 con Vigencia de la Póliza.06/04/2019 al 05/06/2020. Amparos: Fallos Con Responsabilidad Fiscal. Valor Asegurado \$50.000.000.

El acto administrativo por el cual se ordena el cumplimiento del fallo judicial con su correspondiente liquidación y pago constituyen en este caso el hecho generador del daño, por cuanto fue el momento en que la entidad territorial desembolsó el dinero que proviene del patrimonio público.

Ahora bien, los argumentos esbozados por la Previsora dan cuenta de indicar una mala fe en el actuar del tomador al momento de adquirir la póliza, sin probar tal situación, por lo que no reposa en el proceso prueba que demuestre lo contrario que indica la Constitución Política, la cual invita a la presunción de buena fe, conforme el artículo 83 de la misma.

De manera, que debió la aseguradora probar tal aseveración a efectos de desvirtuar tal situación, por cuanto una situación es lo relacionado al momento de tomar la póliza y otra situación muy diferente, es lo relacionado a la irregularidad en que se incurrió al momento de efectuar la liquidación, al inobservar un precepto normativo que impedía el pago de interés de mora, cuando el beneficiario de la sentencia judicial no haya presentado reclamación administrativa, lo cual está probado dentro del proceso.

Muy por el contrario, lo que se avizora en la póliza y sus condiciones, dan cuenta del amparo que existe a fallos con responsabilidad fiscal, en donde tampoco existen dentro del marco de las exclusiones, causales que conforme el caso en concreto apliquen al presente.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad propuesto por la Previsora Seguros S.A.

En vista de que no ha prosperado ningún argumento de inconformidad, se resolverá **REPONER PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 16 de mayo de 2024, previas las aclaraciones respecto de la indexación del valor del daño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 22 de mayo de 2024 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-092-2021 adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA.**, en el sentido de modificar el artículo primero del mencionado fallo el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. *Fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en una cuantía de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$10.635.121,00)**, en contra de:*

- **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019, quien puede ser notificado en la calle 4 5-51 de El Líbano – Tolima o en correo electrónico germancastellanosherrera@gmail.com.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia conforme el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **OMAR TRUJILLO POLANIA**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1'117.507.855, de Florencia Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional 201.792 del C. S. de la J, profesional del derecho que actúa en calidad de Representante Legal y abogado de la sociedad TRUJILLO POLANIA ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 901054232-2, el cual recibirá notificaciones al correo electrónico omartrujillopolania@gmail.com, para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la compañía de Seguros la Previsora según poder que fue anexado al proceso.

ARTICULO CUARTO: Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

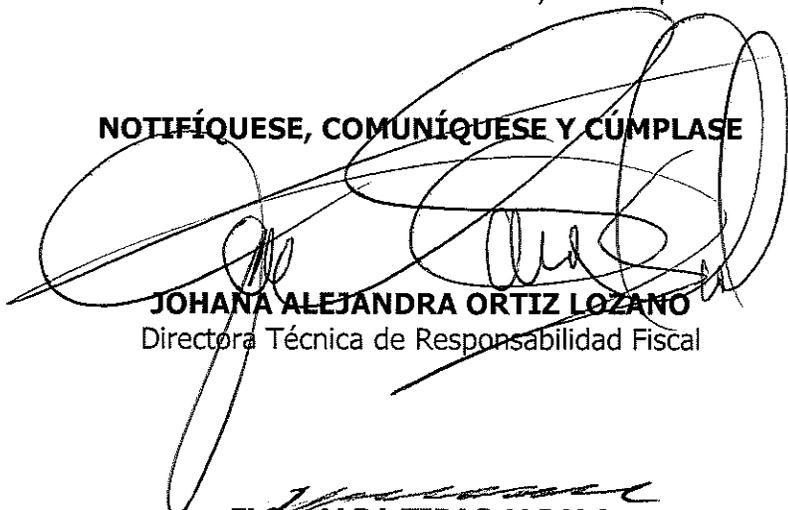
ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

267

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario